



Resolución de Superintendencia

N° 120 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de diciembre de 2017, por el señor Andrés Juan María Ropert Dokmanovic contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017; el Memorando N° 4647-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00067-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 de la precitada norma señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201700406103 de fecha 03 de octubre de 2017, el señor Andrés Juan María Ropert Dokmanovic (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal presentada por el administrado; asimismo, encargó al área de Sanciones de dicha Gerencia, la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;



Que, con fecha 06 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que se declare la nulidad de la resolución, debido a que no se encuentra ajustada a ley ni a derecho; asimismo, la GAMAC viola el principio de Non Bis in Ídem, así como la presunción de inocencia y de no discriminación, y el principio de debido proceso y la tutela jurisdiccional regulado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, a través del Memorando N° 4647-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 13 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre “[...] la nulidad de la resolución de gerencia citada en todos sus extremos, pues no se encuentra ajustada a ley ni a derecho [...]”, cabe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de lo cual se advierte que la citada Resolución de Gerencia no contraviene la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, toda vez que la GAMAC al resolver el presente caso ha aplicado la Ley N° 30299, la misma que debe ser acorde con nuestra Carta Magna y sus principios; sin embargo, una vez que se encuentra vigente, toda actuación de la administración pública se encuentra sujeta a ella (en aplicación al principio de legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, debido a que la autoridad administrativa (es decir, la SUCAMEC) se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, no vulnera derechos o garantías de la Constitución Política del Estado;

Que, la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que fue emitida por el órgano facultado (en el presente caso, la GAMAC), el contenido del acto administrativo se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (ya que se sustenta en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil y su Reglamento), se adecúa a las finalidades de interés público, se ha motivado en proporción al contenido, es conforme al ordenamiento jurídico, y ha sido emitido dentro de un procedimiento regular;

Que, resulta pertinente precisar que la Resolución de Gerencia no se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no existe contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo,



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

no existe defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; así como también no es un acto expreso o que resulta como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por el que se haya adquirido facultades o derechos, o contrario al ordenamiento jurídico, ni ha sido constitutivo de infracción penal; por tanto, el argumento del administrado no logra desvirtuar la validez de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC;

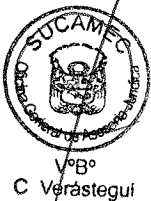
Que, con relación al argumento del administrado referido a que la GAMAC “[...] viola el principio de *Non bis in ídem* [...]”, es necesario señalar que este principio de la potestad sancionadora regulado en el inciso 11 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso, conviene indicar que lo resuelto por la GAMAC se sujeta estrictamente a lo prescrito en la Ley N° 30299 y su Reglamento, por tanto, la desestimación de la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal se sustenta en el incumplimiento de una de las condiciones para obtener y renovar las licencias y autorizaciones establecidas en el artículo 7 de la citada Ley y su Reglamento;

Que, la GAMAC al evaluar el expediente 201700406103, observó en el Oficio N° 152328-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 4 de octubre de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que el administrado cuenta con antecedente histórico por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 39° Juzgado Penal de Lima el 12 de octubre de 2014, por el delito de violación de la libertad de trabajo, con pena privativa de libertad condicional de dos (2) años; por lo que al verificarse este hecho, se desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, por el incumplimiento de una de las condiciones para obtener y renovar las licencias y autorizaciones establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, lo cual no vulnera el principio de *Non bis in ídem*;

Que, respecto a la presunta vulneración de la “*presunción de inocencia, [...] de no discriminación; y artículo 139 (principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional)*”, cabe precisar que la decisión de la GAMAC se sustenta en la verificación del incumplimiento de la Ley N° 30299 y su Reglamento, es decir, en el antecedente histórico por delito doloso. Considerando el alegato del administrado, corresponde señalar que no se vulnera la presunción de inocencia, debido a que existe un registro histórico por delito doloso; de igual forma, no se ha discriminado al recurrente, toda vez que la GAMAC aplica el marco normativo a todos los usuarios sin distinción alguna. Con relación a la violación del debido procedimiento y tutela jurisdiccional, es necesario señalar que la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC se ha emitido dentro de un procedimiento regular, con estricta observación al ordenamiento jurídico; por tanto, lo esgrimido por el administrado no logra desvirtuar los hechos por los que la GAMAC desestimó su solicitud;

Que, en ese sentido, se advierte que las Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC ha sido emitida conforme a ley, y estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00067-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

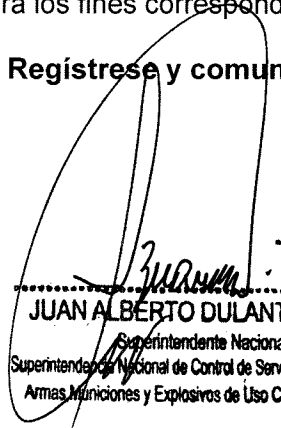
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Juan María Ropert Dokmanovic contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el Dictamen Legal N° 00067-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

